

N<sup>os</sup> 215 - 216  
Año LXXII  
Enero-Junio, Julio-Diciembre 2004  
Fundada en 1933  
ISSN 0303-9986



# REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE  
CONCEPCIÓN<sup>MR</sup>

Facultad de  
Ciencias Jurídicas  
y Sociales

## SOBRE EL IMPUESTO A LA MINERÍA (ROYALTY MINERO)<sup>1</sup>

OMAR MORALES CARRASCO  
Profesor de Derecho Internacional Público  
Universidad de Concepción

### 1. INTRODUCCION

El 16 de junio de 2005 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.206 que modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta y el Estatuto del Inversionista Extranjero. Esta normativa entró en vigor a partir del 1 de enero de 2006. Su implementación tuvo lugar tras una larga discusión entre el sector empresarial (y sus representantes) y el gobierno acerca de la conveniencia de establecer un impuesto específico a la minería. Esta ley introduce finalmente un impuesto de características semejantes a lo que se conoce como royalty minero.

En el presente artículo se describen los antecedentes de esta normativa, se revisará su contenido y se analizarán además los aspectos de tributación internacional relacionados con la aplicación de este nuevo cargo fiscal a la actividad minera.

### 2. ANTECEDENTES

Desde hace ya unos años nuestro país se vio envuelto en una larga discusión acerca de la conveniencia de introducir un impuesto especial a la minería. A favor del establecimiento de este impuesto estaba el Gobierno, la opinión pública y

<sup>1</sup> Este artículo corresponde a la versión en español del artículo "New Mining Tax (Royalty?) in Chile" del mismo autor, publicado en *Journal of International Taxation* Thomson RIA, Nueva York, en noviembre de 2005, Vol. 16, número 11, pp. 59 - 61.

los partidos políticos de la coalición gobernante (Concertación de Partidos por la Democracia). Entre los opositores, sosteniendo que tal impuesto podría afectar las inversiones en la actividad minera, estaba el sector productivo privado, especialmente la agrupación de industriales mineros representados por la Sociedad Nacional de Minería (SONAMI), la coalición opositora de derecha (o centro-derecha como se autoproclama) y el Fondo Monetario Internacional<sup>2, 3</sup>.

Este tributo sería de la clase conocida como royalty minero<sup>4, 5</sup>, ampliamente usado en economías desarrolladas y en un total de más de 120 países en el mundo<sup>6</sup>.

En marzo de 2004 miembros de la Cámara de Diputados presentaron un proyecto de ley con el propósito de modificar la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Minería<sup>7</sup>, estableciendo un royalty del 3% que afectaría las ventas de cobre (se permitía la deducción de ciertos gastos por el tratamiento y refinación del mineral), siempre que las ventas del contribuyente excedieran el valor equivalente a 60.000 toneladas de cobre fino en el año anterior. La discusión de este proyecto fue luego abandonada, siendo reemplazado por el proyecto de ley del Gobierno.

En julio de 2004 el Presidente de la República presentó un proyecto en la

<sup>2</sup> Véase Jennifer Tobin. "Foreign Investment Incentives and Policy Stability: The case of mining royalty laws in Chile and Peru", documento disponible en [http://w4.stern.nyu.edu/emplibary/Tobin\\_Concord\\_1.ppt](http://w4.stern.nyu.edu/emplibary/Tobin_Concord_1.ppt)

<sup>3</sup> El FMI declaró en su momento: "Los directores denotan que la propuesta de las autoridades para introducir un royalty a la minería puede aumentar los ingresos tributarios y ayudar a Chile en la administración de sus recursos no renovables, pero advirtieron que, de introducirse, debe hacerse en una forma que no impacte negativamente la inversión extranjera". Véase Public Information Notice (PIN) N° 04/83 de agosto 5 de 2004 "IMF Concludes 2004 Article IV Consultation with Chile" en <http://www.imf.org/external/np/sec/pn/2004/pn0483.htm> (traducción del autor).

<sup>4</sup> Debemos advertir que los royalties a la minería no son considerados como impuestos propiamente tales. La definición que provee el International Tax Glossary señala que ellos son "pagos regulares, comúnmente basados en el volumen o precio de los minerales extraídos, y que son hechos por las empresas mineras a los gobiernos nacionales u otros propietarios de recursos mineros como una contraprestación por el derecho a explotar tales recursos minerales" (IBFD, 3ª Ed. 1996, Amsterdam, p. 199). Black's Law Dictionary define royalty minero como "el derecho a compartir ingresos provenientes de la producción minera" (7ª Ed. West Group, St. Paul MN, 1999, p. 1330). En Australia, por ejemplo, no se considera a los royalties mineros como impuestos. El sitio de internet del Servicio de Impuestos Internos del Territorio del Norte señala que "la Ley del Royalty Minero establece un cargo en la obtención de minerales de una concesión minera en el Territorio del Norte. No es un impuesto sino un cargo por la utilización de estos recursos y es pagadero por el tenedor de la concesión minera al Gobierno como propietario del sitio o de los derechos sobre sus minerales en tal sitio" (el destacado es nuestro). Véase <http://www.nt.gov.au/ntt/revenue/overmra.shtml>.

<sup>5</sup> Recordemos que en Chile la Constitución actual declara que el Estado es dueño de todas las minas y que los particulares tienen acceso a la explotación de los recursos mineros concesibles (art. 19 N° 24 incisos 6 y siguientes).

<sup>6</sup> Jennifer Tobin, *Ibid.*

<sup>7</sup> Boletín 3469-08.

materia<sup>8,9</sup>. Este proyecto también contemplaba la modificación de la Ley 18.097, introduciendo un royalty del 3% que afectaría las ventas anuales de minerales metálicos y un royalty de un 1% que afectaría la venta de minerales no metálicos. Pequeños productores estarían exentos y se permitían además ciertas deducciones al valor de las ventas brutas a fin de establecer la base imponible. Los ingresos provenientes de estos pagos se dirigirían a un fondo especial destinado a financiar innovación tecnológica.

Este proyecto fue finalmente rechazado por el Congreso el 10 de agosto de 2004, a pesar de la insistencia presidencial.

El 14 de diciembre del mismo año se presentó un nuevo proyecto<sup>10</sup> que se le conoció como "Royalty II". Este proyecto se discutió por cinco meses en el Congreso y dio origen finalmente a la Ley 20.026.

La determinación de si este nuevo cargo específico a la actividad minera es o no un "royalty" está abierto a discusión. Los industriales mineros continúan llamándolo "royalty minero"<sup>11</sup>. El Ministro de Hacienda, mientras se discutía el proyecto en el Congreso, señaló que el debate en torno a si estábamos o no frente a un nuevo impuesto o un royalty no era importante<sup>12</sup>.

Para fines de este artículo asumiremos que este nuevo cargo es un impuesto, al menos para el legislador nuestro, puesto que el lenguaje de la ley declara en forma expresa que está estableciendo un nuevo "impuesto".

En el proyecto original el Gobierno propuso modificar la Ley sobre Impuesto a la Renta (D.L. 824 de 1974 con sus modificaciones) y el Estatuto de Inversión Extranjera (contenido en el D.L. 600 de 1974 con sus modificaciones). Se propuso introducir un nuevo artículo 34 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta que habría establecido un impuesto del 5% sobre el ingreso operacional de la actividad minera. Se permitían algunas deducciones generales a fin de determinar la base imponible, excluyéndose también la deducción de ciertos gastos en forma expresa<sup>13</sup>. Quedaban exentos de este impuesto los empresarios mineros cuyas ventas anuales fueran inferiores a 8.000 Unidades Tributarias Mensuales y

<sup>8</sup> Mensaje 126-351.

<sup>9</sup> Boletín 3588-08.

<sup>10</sup> Mensaje 230-352, Boletín 3772-08.

<sup>11</sup> Véase "Royalty, dar vuelta la página", Editorial Boletín Minero N° 1.191 mayo 2005, publicado por la Sociedad Nacional de Minería, p. 5. Este Boletín publica además el texto completo de la ley "Royalty II" en las pp. 19 - 26.

<sup>12</sup> Informe de la Comisión de Hacienda a la Cámara de Diputados en relación con el proyecto de ley que establece un nuevo impuesto a la actividad minera de marzo 23 de 2005.

<sup>13</sup> Intereses, pérdidas y gastos de depreciación acelerada.

aquéllos cuya relación entre la renta imponible operacional y los ingresos totales obtenidos de la venta de productos mineros fuera inferior a un 8%.

En el Congreso se introdujeron una serie de modificaciones a este proyecto, las que serán discutidas en la sección siguiente.

### 3. CONTENIDO DE LA LEY 20.026

#### 3.1. Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)

La Ley 20.026 introdujo un nuevo Título IV bis a la Ley sobre Impuesto a la Renta (artículo 64 bis), modificando otras disposiciones a fin de ajustarla al nuevo impuesto.

El artículo 64 bis es el núcleo del nuevo impuesto que grava el ingreso operacional de las actividades mineras de un explotador minero<sup>14</sup>.<sup>15</sup> Los contribuyentes son afectados por este impuesto sobre la base de sus ventas anuales calculadas sobre el valor de toneladas métricas de cobre fino (TMCF)<sup>16</sup>.

La tasa varía de 0 a 5%.

Los contribuyentes con ventas anuales cuyo valor exceda el valor equivalente a 50.000 TMCF están afectos a una tasa proporcional de un 5%.

Los contribuyentes cuyas ventas anuales se sitúen al equivalente entre 12.000 y 50.000 toneladas están afectos a una escala que se calcula sobre la base del "promedio por tonelada" resultante de aplicar la escala que se muestra en la Tabla 1. Antes de que se emitieran instrucciones por el servicio de impuestos internos (circular 55 de 14 de octubre de 2005) se entendió que esta escala era progresiva<sup>17</sup>.

Contribuyentes con ventas inferiores en valor a 12.000 TMCF quedan exentos del impuesto.

<sup>14</sup> Explotador minero se define como "toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren" (artículo 64 bis, inciso 2 número 1 LIR).

<sup>15</sup> Para este propósito se considerará el ingreso operacional de explotadores mineros relacionados. Se consideran relacionados en términos generales cuando existe propiedad de al menos un 10% en una empresa por parte de otra.

<sup>16</sup> El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determina de acuerdo al valor promedio que el cobre Grado A contado haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, el cual debe ser publicado, en moneda nacional, por la Comisión Chilena del Cobre dentro de los primeros 30 días de cada año (artículo 64 bis inciso 4 LIR).

<sup>17</sup> Así por ejemplo parece sostenerse en un informe publicado por Quinzio, Novoa & Cía. Abogados denominado "Report on Royalty on Mining" disponible en internet en el sitio de Rocky Mountain Mineral Law Foundation en [www.rmmlf.org/outsidelinks/Informe%20del%20Royalty.doc](http://www.rmmlf.org/outsidelinks/Informe%20del%20Royalty.doc).

Tabla 1

| Tramos | Monto ventas anuales (en TMCF)                                                                                     | Tasa |
|--------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 1      | Sobre 50.000                                                                                                       | 5%   |
| 2      | Entre más de 12.000 y 50.000 =Tasa equivalente al promedio por tonelada resultante de aplicar la siguiente escala: |      |
| 2.1    | Entre más de 12.000 y 15.000 o menos                                                                               | 0,5% |
| 2.2    | Entre más de 15.000 y 20.000 o menos                                                                               | 1%   |
| 2.3    | Entre más de 20.000 y 25.000 o menos                                                                               | 1,5% |
| 2.4    | Entre más de 25.000 y 30.000 o menos                                                                               | 2%   |
| 2.5    | Entre más de 30.000 y 35.000 o menos                                                                               | 2,5% |
| 2.6    | Entre más de 35.000 y 40.000 o menos                                                                               | 3%   |
| 2.7    | Entre más de 40.000 y 50.000 o menos                                                                               | 4,5% |
| 3      | Igual o menos de 12.000                                                                                            | 0,0% |

Tabla 2

Cálculo de promedio por tonelada<sup>18</sup>  
 (Según Circular SII 55 Secc. III B 8.2)

| Miles de toneladas | Tasa marginal | Tasa promedio por tonelada |
|--------------------|---------------|----------------------------|
| 1 a 12             | 0,0%          | 0,00%                      |
| + 12 a 13          | 0,5%          | 0,04%                      |
| + 13 a 14          | 0,5%          | 0,07%                      |
| + 14 a 15          | 0,5%          | 0,10%                      |
| + 15 a 16          | 1,0%          | 0,16%                      |
| + 16 a 17          | 1,0%          | 0,21%                      |
| + 17 a 18          | 1,0%          | 0,25%                      |
| + 18 a 19          | 1,0%          | 0,29%                      |
| + 19 a 20          | 1,0%          | 0,33%                      |
| + 20 a 21          | 1,5%          | 0,38%                      |
| + 21 a 22          | 1,5%          | 0,43%                      |
| + 22 a 23          | 1,5%          | 0,48%                      |
| + 23 a 24          | 1,5%          | 0,52%                      |
| + 24 a 25          | 1,5%          | 0,56%                      |
| + 25 a 26          | 2,0%          | 0,62%                      |
| + 26 a 27          | 2,0%          | 0,67%                      |

<sup>18</sup> Fuente: Circular SII número 55 de octubre 14 de 2005.

| Miles de toneladas | Tasa marginal | Tasa promedio por tonelada |
|--------------------|---------------|----------------------------|
| + 27 a 28          | 2,0%          | 0,71%                      |
| + 28 a 29          | 2,0%          | 0,76%                      |
| + 29 a 30          | 2,0%          | 0,80%                      |
| + 30 a 31          | 2,5%          | 0,85%                      |
| + 31 a 32          | 2,5%          | 0,91%                      |
| + 32 a 33          | 2,5%          | 0,95%                      |
| + 33 a 34          | 2,5%          | 1,00%                      |
| + 34 a 35          | 2,5%          | 1,04%                      |
| + 35 a 36          | 3,0%          | 1,10%                      |
| + 36 a 37          | 3,0%          | 1,15%                      |
| + 37 a 38          | 3,0%          | 1,20%                      |
| + 38 a 39          | 3,0%          | 1,24%                      |
| + 39 a 40          | 3,0%          | 1,29%                      |
| + 40 a 41          | 4,5%          | 1,37%                      |
| + 41 a 42          | 4,5%          | 1,44%                      |
| + 42 a 43          | 4,5%          | 1,51%                      |
| + 43 a 44          | 4,5%          | 1,58%                      |
| + 44 a 45          | 4,5%          | 1,64%                      |
| + 45 a 46          | 4,5%          | 1,71%                      |
| + 46 a 47          | 4,5%          | 1,77%                      |
| + 47 a 48          | 4,5%          | 1,82%                      |
| + 48 a 49          | 4,5%          | 1,88%                      |
| + 49 a 50          | 4,5%          | 1,93%                      |
| 50 en adelante     | 5,0%          | 5,00%                      |

A objeto de establecer la renta neta operacional del contribuyente se autorizan algunas deducciones<sup>19</sup> mientras otras están expresamente prohibidas<sup>20</sup>. Este impuesto es deducible como gasto para efectos de determinar la base imponible del Impuesto de Primera Categoría.

Los contribuyentes de este impuesto deben presentar una declaración anual así como enterar pagos provisionales mensuales.

<sup>19</sup> Tales como rentas no relacionadas con la venta de minerales y depreciación normal.

<sup>20</sup> Gastos relacionados con ingresos no provenientes de la actividad minera, intereses, pérdidas de años anteriores, gasto de depreciación acelerada, etc.

### 3.2. Modificaciones al Estatuto de la Inversión Extranjera

El Estatuto de la Inversión Extranjera establece la posibilidad a los inversionistas extranjeros de concluir contratos con el Gobierno a fin de asegurar las condiciones para sus inversiones. Uno de los aspectos claves de estos contratos es que los inversionistas pueden obtener un régimen de invariabilidad tributaria por un plazo de 10 años con una tasa de impuesto a la renta del 42%.

Este Estatuto ha sido modificado en los siguientes aspectos:

i. El nuevo impuesto no será considerado para fines de determinar la carga tributaria total que deben soportar los inversionistas extranjeros.

ii. Las inversiones por un monto igual o superior a US\$ 50.000.000 en el sector minero pueden obtener las siguientes condiciones por un plazo de 15 años:

- a) Mantener el régimen de invariabilidad tributaria del impuesto a la minería (tasa, base imponible, etc.);
- b) No se podrán establecer otros impuestos que afecten la renta proveniente de actividades de minería;
- c) No pueden variar los cargos de las patentes mineras.

Estos beneficios no son compatibles con otros beneficios tributarios que los inversionistas pueden gozar en virtud del Estatuto, como la tasa del 42%, por un plazo de 10 años que mencionamos.

### 3.3. Régimen transitorio

La ley establece tres situaciones diferentes para regular la transición desde el antiguo régimen al nuevo:

i) Contratos de inversión suscritos antes del primero de diciembre de 2004.

Estos inversionistas estaban facultados para requerir la aplicación del nuevo régimen permanente ya analizado en 3.2 del Estatuto de la Inversión Extranjera, si renuncian a cualquier ventaja legal previa obtenida como consecuencia de la suscripción de un contrato de inversión con el Gobierno bajo dicho Estatuto<sup>21</sup>. Ellos pueden gozar de las ventajas del régimen de depreciación acelerada hasta el

<sup>21</sup> Esta renuncia queda sujeta a la condición de obtener los beneficios del nuevo régimen.

31 de diciembre de 2007. El período de invariabilidad tributaria tendrá una extensión de 12 años y la tasa aplicable será de un 4%. Las solicitudes en este sentido deberían haber sido presentadas antes del 30 de noviembre de 2005 a la Comisión de Inversiones Extranjeras.

ii) Contratos de inversión suscritos después del 1 de diciembre de 2004 y antes del primero de enero de 2006;

En tal caso los inversionistas podrían haber solicitado la aplicación del régimen permanente por un plazo de 15 años a una tasa del 5%.

iii) Empresas no reguladas por el Estatuto de la Inversión Extranjera.

Empresas locales y extranjeras que no estén reguladas en virtud de un contrato de inversión pueden solicitar la aplicación del régimen previsto para inversionistas extranjeros por un plazo de 12 años a una tasa del 4% anual si sus ventas registradas durante el año 2004 superan el valor equivalente a 12.000 toneladas de cobre fino y el proyecto minero tiene una data anterior al primero de diciembre de 2004 y se encontraba en funcionamiento a esa fecha

La solicitud en este sentido debió ser presentada antes del 30 de noviembre de 2005 ante el Ministerio de Economía.

iv) Reglamentación común.

Todas las empresas que queden sujetas a regímenes transitorios deben mantener contabilidad separada por cada proyecto minero. Estas empresas gozan además de un crédito por el 50% contra su impuesto a la renta durante los años tributarios 2006 y 2007. El exceso de crédito no puede hacerse valer con posterioridad pero puede ser deducido como gasto.

#### 4. NORMAS SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA<sup>22</sup>

En el caso de venta de minerales entre partes relacionadas, si ellas son residentes o domiciliadas en Chile, el Servicio de Impuestos Internos puede impugnar el precio utilizado en estas transacciones a fin de establecer la base imponible, tasa aplicable o una posible exención, de acuerdo con las normas

<sup>22</sup> Los precios de transferencia son un instituto de tributación internacional de importancia en materia de manejos tributarios en impuesto a la renta. A nivel interno no tienen mayor incidencia, puesto que las tasas de impuesto a las empresas son proporcionales y afectan en igual forma a todas las bases imponibles. En el caso de este nuevo impuesto a la minería, como se trata de una tasa variable que se incrementa a medida que se cambia de tramo, sí tiene incidencia en el monto del impuesto final el manejo de la base imponible y por lo tanto tiene sentido establecer provisiones antielusión como las que se analizan en esta parte.

generales de precios de transferencia de la Ley de Impuesto a la Renta<sup>23</sup>. El precio de referencia a utilizar en este caso será el que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo con sus facultades legales.

## 5. ASPECTOS DE TRIBUTACION INTERNACIONAL

Según el modelo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), el cual sigue nuestro país en sus Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional, "las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la exploración o explotación de recursos naturales" están incluidas dentro del concepto de Establecimiento Permanente (art. 5.2 literal f). Según el artículo 6 del mismo modelo la renta derivada de propiedad inmueble es imponible en la fuente<sup>24</sup> (art. 6.1). Tal poder de imposición tiene preferencia respecto del derecho a imponer por parte del otro Estado contratante<sup>25</sup>.

De acuerdo con los convenios de doble tributación que vinculan a Chile en la actualidad, los impuestos cubiertos por dichos tratados son los que se establecen en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Como se señaló anteriormente, la Ley 20.026 introdujo (usando su propia terminología) este nuevo "impuesto" modificando la Ley sobre Impuesto a la Renta. De esta forma, somos de la opinión que las partes co-contratantes de estos convenios están obligadas a otorgar alivio por los impuestos pagados en Chile por parte de una empresa minera extranjera.

## 6. CONCLUSION

Con la entrada en vigor de la Ley 20.026 nuestro país finalmente introdujo un impuesto específico a la actividad minera. Este impuesto tiene por objeto afectar los ingresos operacionales de productores de gran escala. Si bien ha sido concebido como un impuesto anual, la responsabilidad tributaria debe asegurarse mediante pagos provisionales mensuales al igual que los demás impuestos a la renta.

<sup>23</sup> Para una discusión detallada de las normas sobre precios de transferencia puede verse Omar Morales "International Tax Policy in Chile", *Journal of International Taxation* vol. 15 número 24 (marzo de 2004).

<sup>24</sup> Lugar de ubicación del inmueble.

<sup>25</sup> Comentario de la OCDE sobre el artículo 6, relativo a la tributación de renta de bienes inmuebles. En "Materials on International & EC Tax Law", seleccionados y editados por Kees Van Raad, *International Tax Center*, Leiden, Holanda 2001, 2002, p. 193.

---

Las modificaciones al Estatuto de la Inversión Extranjera han introducido a la vez un régimen alternativo específico para inversionistas extranjeros en el sector minero. Las disposiciones transitorias apuntan a establecer un balance entre las inversiones en curso protegidas por este estatuto y el nuevo impuesto que se ha introducido.

En relación con los aspectos de tributación internacional, es nuestra opinión que este nuevo impuesto queda cubierto por los Convenios de Doble Tributación actualmente en vigor y por lo tanto nuestros co-contratantes están obligados a dar alivio a los contribuyentes que se vean afectados por este nuevo impuesto.

---